

ciones no les abonan las cantidades que están obligadas á satisfacer ni les dotan de los locales para sesiones y oficinas; y á fin de que termine de una vez el estado anormal en que se encuentran dichos organismos y puedan funcionar con la regularidad y eficacia que requiere el impulso y desarrollo de los importantes ramos de riqueza que á su cargo tienen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se interese de V. E. dicte las disposiciones oportunas para que las Diputaciones Provinciales, y en especial las de Alava, Alicante, Cuenca, Cáceres, Castellón, Córdoba, Jaén, León, Navarra, Zamora, Valencia y Vizcaya, abonen á los Consejos provinciales las cantidades por conceptos de personal y material y les doten de locales amueblados y capaces para sesiones y oficinas.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos »

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para el cumplimiento inmediato por parte de esa Diputación de lo interesado en la Real orden transcrita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Gobernador civil de ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites previos para la provisión de una plaza de Restaurador, Forrador ó Instalador, vacante en el Museo Nacional de Pintura y Escultura, por fallecimiento de D. Julián Jiménez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie al turno de oposición, como previene el artículo 6.º del Reglamento de dicho Museo, aprobado en 11 de Marzo de 1913, y que se publique en la GACETA DE MADRID la oportuna convocatoria abriendo el plazo de admisión de instancias.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de esta fecha que se anuncie al turno de oposición la plaza de Restaurador, Forrador ó Instalador, vacante en el Museo Nacional de Pintura y Escultura,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta formulada por el Patronato del mismo, ha tenido á bien nombrar al siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios correspondientes:

Presidente.

D. Aureliano de Beruete.

### Vocales.

D. José Villegas, Director del Museo.

D. José Gamelo Alda, Subdirector.

D. Ricardo Madrazo, y

D. Cecilio Plá.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde 17 de Septiembre de 1900, en que se dictó el Reglamento para circulación de automóviles por las carreteras del Estado, las modificaciones que durante él se han introducido en esta clase de vehículos y la generalización de su aplicación han dado lugar á numerosas disposiciones complementarias que aún habrían de ampliarse por consultas ó peticiones de diversas oficinas provinciales, centros automovilistas y entidades que en tales servicios intervienen, y teniendo en cuenta la conveniencia de que tanto las adiciones ya decretadas como las que sea preciso decretar, constituyan un Reglamento único para circulación de toda clase de vehículos de tracción mecánica, sean para uso particular ó público, para viajeros ó mercancías y aislados ó con remolque, así como la conveniencia de que tal disposición sea precedida de una pública información para su mayor acierto, en la cual parece oportuno figure como base la opinión del Real Automóvil Club de España, encargado por este Ministerio del Registro general de Automóviles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se invite al Real Automóvil Club Español que formule en el más breve plazo posible un proyecto de Reglamento de circulación por las carreteras del Estado para toda clase de vehículos con motor mecánico para viajeros ó mercancías y con ó sin remolque y de uso público ó particular, cuyo proyecto, publicado en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias, servirá de base á una información pública en cada Gobierno Civil, durante un plazo de un mes, en los quince días siguientes al cual la remitirán los Gobernadores á este Ministerio con el informe de las Jefaturas de Obras Públicas y el suyo propio, pasando todos ellos al Consejo de Obras Públicas, que teniendo en cuenta las informaciones y el proyecto que á ellas ha servido de base, redactará el definitivo que previa audiencia del Consejo de Estado, será sometido á la aprobación del de Ministros.

Lo que de Real orden comunico á V. L. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia D. José Calvo Dasi, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Torrente á inscribir una escritura de donación, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que el recurrente autorizó en 23 de Enero de 1913 escritura de donación que hace D.ª María de la Purificación Tarazona Blanch, de una casa de su propiedad sita en el pueblo de Sedaví y calle Mayor, número 11, á favor del «Instituto Religioso de las Hermanas Terciarias Dominicanas de la Anunciata», autorizado por Real orden de 18 de Octubre de 1900, y registrados sus Estatutos en el Registro del Gobierno Civil de Valencia, representado en este acto por D.ª Raimunda Serra y Portela:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro, fué objeto de la nota siguiente: «No admitida la inscripción del documento que precede por no tener capacidad para adquirir las Comunidades religiosas no concordadas; y no pareciendo subsanable dicho defecto, no es tampoco admisible la anotación preventiva»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso el presente recurso, pidiendo se declare el documento que lo origina extendido con arreglo á la ley, y alegó: que el Instituto donatario tiene existencia legal en España en virtud de la Real orden de 18 de Octubre de 1900 y la inscripción de sus Estatutos en el Registro correspondiente, en cumplimiento de la ley de 30 de Junio de 1887; que teniendo dicho Instituto un fin altamente social y benéfico, no queda privado de la facultad de adquirir por la legislación concordada, como lo demuestran el contenido de los artículos 30 y 41 del Concordato de 6 de Marzo de 1851 y el 6.º del Convenio con la Santa Sede, publicado como ley del Reino en 4 de Abril de 1860; que como Asociación religiosa forma parte de la Iglesia, cuya capacidad adquisitiva está declarada en las legislaciones concordada y civil (artículo 41 del Concordato de 1851 y 3.º del Convenio-ley de 1860 y 38 del Código Civil); que la legislación concordada ha derogado todas las disposiciones anteriores de carácter prohibitivo; que abonan la doctrina del recurrente los artículos 35, 36, 37 y 38 del Código Civil, y que tal es el espíritu de las Resoluciones de este Centro directivo de 23 de Agosto de 1894 y 16 de Abril de 1909:

Resultando que el Registrador expuso: que la legalidad vigente antes del Código Civil, estaba establecida por el Decreto ley de 15 de Octubre de 1868, el que al derogar el Real decreto de 25 de Julio de 1868 y restablecer la ley de 22-29 de Julio de 1837, reconoció la capacidad de adquirir individualmente á las Religiosas profesas, y negó la capacidad de adquirir y poseer bienes á las Comunidades re-